



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 185 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	870-2017
CUT	:	124704-2017
IMPUGNANTE	:	Isaias Centeno Coaila
ÓRGANO	:	AAA Caplina – Ocoña
MATERIA	:	Formalización de Licencia de Uso de Agua superficial
UBICACIÓN	:	Distrito : Torata
POLÍTICA	:	Provincia : Mariscal Nieto
	:	Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaias Centeno Coaila contra la Resolución Directoral N° 2006-2017-ANA-AAA I C-O, debido a que lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Isaias Centeno Coaila contra la Resolución Directoral N° 2006-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 13.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1240-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 28.04.2017, con la cual declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, formulado por el señor Isaias Centeno Coaila para el predio denominado "Molle Chico", ubicado en el distrito de Torata, provincial de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

El señor Isaias Centeno Coaila solicitó que su recurso de apelación sea declarado fundado y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 2006-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustentó su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, no ha valorado los medios probatorios presentados para su predio denominado "Molle Chico", del sector de Pocata, del distrito de Torata, de la provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 El señor Isaias Centeno Coaila, con el Formato Anexo 01, ingresado el 26.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad;
- Formato Anexo 02: Declaración Jurada;
- Formato Anexo 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;





- d) Copia simple de la declaración jurada de impuesto predial correspondiente al año 2015 emitido por la Municipalidad Distrital de Torata a nombre del señor Isaías Centeno Coaila;
- e) Escritura Publica N° 07 de partición de fecha 06.01.1967, que ha sido generado por el señor Asencio Abraham Centeno Mamani a favor de Isaías Centeno Coaila del predio "Molle Chico".
- f) Formato 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua;
- g) Recibo N° 002-0018393 emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua del año 2014 a nombre del señor Isaías Centeno Coaila;
- h) Formato 05: Memoria descriptiva para agua superficial;
Memoria descriptiva para agua superficial a nombre del señor Isaías Centeno Coaila del predio "Molle Chico".

- 4.2 En fecha 31.05.2016, la Administración Local de Agua Moquegua realizó la verificación técnica de campo en el predio denominado "Molle Chico", ubicado en el sector Pocata del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, en dicha diligencia, ha participado el señor Isaías Centeno Coaila, constatándose lo siguiente:

Coordenada	Zona	Este (x)	Norte (x)
Punto de captación	19 s	-	-
Predio	19 s	313003	8106724

Verificándose que el predio tiene una área total de 0.0200 hectáreas, no existe infraestructura para la captación del recurso hídrico, no existe cultivo y el predio está en abandono.



- 4.3 Con el escrito de fecha 23.09.2016, en representación de la Comunidad Campesina y Nativa el señor Irenio Peñaloza Gutiérrez presentó oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el administrado, señalando lo siguiente:

- a) La comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala, tiene su territorio comunal debidamente inscrito en la ficha 22 en Registros Públicos de Moquegua.
- b) Precisa que uno de los requisitos para la viabilidad a la formalización de derecho de uso de agua es: ser propietario y poseedor del terreno y en su comunidad se encuentra en posesión directa, por ello es procedente que la autorización salga a nombre de la comunidad campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala (no existe independización).
- c) Los solicitantes son comuneros usuarios que no cumplen con los requisitos que pide la norma y la comunidad se opone a dicho procedimiento.



- 4.4 Con el escrito de fecha 12.12.2016, el señor Isaías Centeno Coaila presentó los siguientes documentos: i) el Padrón de Usuarios de Agua por la Junta de Usuarios Moquegua, donde se consigna su nombre, ii) la Resolución Administrativa N° 83-2013 ANA.ALA.MOQUEGUA de fecha 21.11.2013 y iii) la Resolución Administrativa N° 43-2014 ANA.ALA.CO-ALA.MOQUEGUA de fecha 14.08.2014.

- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 117-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 28.11.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en virtud al análisis de la documentación proporcionada, concluyó que:

- a) La oposición deviene en infundada, por carecer de asidero legal y técnico, debido a que el número de expediente al cual se opone no corresponde al administrado.
- b) De la verificación técnica de campo y la evaluación se verifica que la documentación presentada por el administrado no cumple con los requisitos debido a que el predio, no cuenta con infraestructura de riego porque ha sido arrasada por el río Coscore.

- 4.6 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 052-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/MAOT de fecha 12.04.2017, concluyó que los documentos presentados por el señor Isaías Centeno Coaila no causan convicción para el pedido de formalización de uso de agua bajo los siguientes términos:



- a) Respecto a la titularidad o posesión legítima el administrado ha presentado una Escritura Pública de Partición, documento que no acredita la titularidad o posesión legítima del predio, ya que en dicho documento no menciona el nombre del administrado; asimismo ha presentado la declaración jurada del periodo del 2015, dicho documento tampoco acredita la posesión legítima, pues fue expedido el 19.05.2015, no acreditando la existencia de titularidad al 31.12.2014.
- b) Respecto del uso del agua, que presentó recibo de pago por uso de agua del periodo 2014, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua, dicho documento no acredita el uso del agua, no acreditando la antigüedad necesaria.
- c) Respecto a la verificación técnica de campo, el administrado no cuenta con dicha infraestructura ya que ha sido destruido por el río Coscore.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1240-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 28.04.2017, notificada el 15.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de la licencia de uso de agua por no contar con infraestructura de riego, tampoco acredita la posesión legítima del predio denominado “Molle Chico”.



4.8 Con el escrito de fecha 22.05.2017 el señor Isaias Centeno Coaila interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1240-2017-ANA-AAA I C-O, señalando que está realizando el uso público, pacífico y continuo del agua, siendo que su predio cuenta con agua propia al encontrarse dentro del Bloque de Riego Pocata-Coscore y Tala, tal como se demuestra en la Constancia N° 023-2017-JUDR/MOQ de fecha 15.05.2017 emitida por la Junta de Usuarios de Moquegua.

4.9 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 299-2017-ANA-AAA I C-O-UAJ/MAOT de fecha 10.07.2017, concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, porque el administrado no ha ofrecido nuevos medios probatorios, pues los que ha presentado se encuentran adjuntados en el expediente administrativo.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 2006-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 13.07.2017, notificada el 25.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Isaias Centeno Coaila.

4.11 Con el escrito de fecha 09.08.2017 el señor Isaias Centeno Coaila interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2006-2017-ANA-AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



- 6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente.

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8 En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.9 En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.9.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1240-2017-ANA-AAA- I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Isaías Centeno Coaila en mérito a las siguientes consideraciones:



- a) **Respecto a la titularidad o posesión legítima:** El administrado ha presentado la escritura pública de partición emitida por la Notaría Vargas Angulo, documento que no acredita la posesión legítima del predio, ya que en dicho documento no se menciona el nombre del administrado como beneficiario de la partición de bienes. También ha presentado la Declaración jurada del periodo 2015, por lo que dicho documento no acredita la posesión legítima pues ha sido expedida el 19.05.2015.
- b) **Respecto del uso del agua:** El administrado ha presentado recibo de la pago por uso de agua del periodo del 2014 emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, documento que no acredita uso del agua, ya que no acredita la antigüedad necesaria.
- c) **Respecto a la infraestructura de riego:** Según la verificación técnica de campo, el administrado no cuenta con dicha infraestructura ya que ha sido destruido por el río Coscore.



- 6.9.2 De los presentes actuados se evidencia que la autoridad de primera instancia examinó la documentación presentada por el impugnante, la cual no logró demostrar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua; al respecto, el impugnante ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, afirmando que cumplió con adjuntar en su recurso de reconsideración diversos documentos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, asimismo la posesión del predio denominado "Molle Chico".



- 6.9.3 En relación con la acreditación del uso del agua si bien el administrado ha presentado la Constancia N° 023-2017-JUDR/MOQ de fecha 15.05.2017 emitida por la Junta de Usuarios de Moquegua, en la que se señaló que: *"El señor Centeno Coaila Isaías se encuentra registrado como usuario en el Padrón de Usuarios y al día en su pago por uso de agua con fines agrícolas desde el año 2004 al 2017 del predio denominado "Molle Chico" con un área de 0.15 ha, ubicado en la Comisión de Regantes Pocata-Coscore-Tala"*, en la inspección ocular de fecha 31.05.2016, se ha verificado que el administrado no cuenta con infraestructura hidráulica que le permita realizar el uso del agua para el predio denominado "Molle Chico". Al respecto se debe señalar de acuerdo con lo expresado en los numerales 6.1 y 6.6 de la presente resolución, además de acreditarse los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se debe acreditar el uso actual del agua; por lo que este Colegiado considera que efectivamente correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña denegar el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial.
- 6.9.4 En relación con la acreditación de la titularidad o posesión legítima, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, examinó la documentación presentada por el impugnante, los cuales no produjeron convencimiento respecto a la escritura pública de partición emitida por la Notaría Vargas Angulo, documento que no acredita la posesión legítima del predio, ya que en dicho documento no se menciona el nombre del administrado como beneficiario de la partición de bienes; así como el otro documento anexo sobre declaración jurada del periodo 2015 expedida el 19.05.2015, por lo que dicho documento no acredita la posesión legítima. En dicho sentido, los instrumentos presentados no generaron convicción respecto a la posesión legítima del predio materia de análisis.
- 6.9.5 Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de la apelación formulada por el señor Isaías Centeno Coaila y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 2006-2017-ANA-AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1240-2017-ANA-AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios de fecha 26.10.2015.

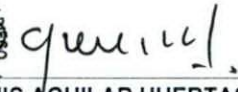
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 182-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaias Centeno Coaila contra la Resolución Directoral N° 2006-2017-ANA-AAA I C-O.

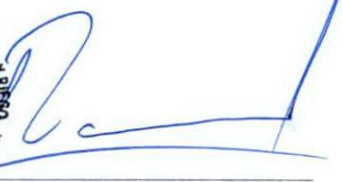
2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL